

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre de 2023. Informando que se recibe la subsanación de la presente demanda, el día 17 de noviembre de 2023, dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer lo pertinente.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ
La Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1681

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
19001-31-10-001-2023-00405-00

La DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, presenta demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, en representación de los derechos de la niña T.I.M.Z, en contra de la niña V.S.Z.M, representada legalmente por la señora MARTA ISABEL MUÑOZ ZULUAGA y de los herederos indeterminados del extinto señor IVAN ZAMBRANO DÍAZ.

La demanda fue inadmitida por no reunir requisitos de forma para ser admitida, en virtud del proveído No. 1576 del 10 de noviembre del 2023, notificado por estados del 14 de noviembre de idéntica anualidad, concediéndose un término de 05 días para su subsanación, esto es, desde el 15 de noviembre hasta el 21 de noviembre hogaño, al interior del cual se recibe escrito de subsanación del pasado 17 de noviembre.

Se observa que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022 y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

En atención a que LA DEFENSORA DE FAMILIA, solicita sea concedido a su representado el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que el demandante en el presente asunto es un menor de edad y que debido a su corta edad, no puede proveerse de lo necesario para su propia subsistencia, a ello se accederá, conforme lo establecido en el artículo 151 del citado estatuto, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso de Filiación Extramatrimonial.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, en protección de los derechos del niño T.I.M.Z, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **IVAN ZAMBRANO DIAZ (Q.E.P.D)**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (Art.386) del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada niña V.S.Z.M, identificada con NUIP No. 1061813846, representada legalmente por su progenitora MARTA ISABEL MUÑOZ ZULUAGA, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., O de conformidad a lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 20 días, para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del

CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al niño demandante T.IMZ, identificado con NUIP 1241989290 dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, el aquí amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la DEFENSORA DE FAMILIA, abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, para que obre en defensa y representación del niño demandante, T.I.M.Z, de conformidad con el código de la infancia y la adolescencia.

SEPTIMO: Se ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza de paternidad del menor T.I.M.Z, con relación al señor IVAN ZAMBRANO DÍAZ (q.e.p.d.), igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, para lo cual se ordena la toma de muestras pertinentes con el menor demandante T.I.M.Z, su progenitora la señora MARTA ISABEL MUÑOZ ZULUAGA, así como la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN DEL CADÁVER del presunto padre señor IVAN ZAMBRANO DÍAZ (q.e.p.d.), con el objeto de extraer las muestras óseas necesarias para la práctica del examen de carácter científico ordenado.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicha experticia, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE

PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

OCTAVO. el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad, con sede en Popayán.

NOVENO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
2023-405